



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04862-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIAM NATIVIDAD AMBROSIO
NARVÁEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adriam Natividad Ambrosio Narváez contra la resolución de fojas 73, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta de la sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04862-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIAM NATIVIDAD AMBROSIO
NARVÁEZ

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas las resoluciones judiciales expedidas en la carpeta fiscal signada con el número 5177-2016 siguientes:
 - a. Disposición Fiscal 2, de fecha 18 de julio de 2017 (f. 18), expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, que determinó que no procedía formalizar la investigación preparatoria contra don José David Cruz Chávez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en sus modalidades de estafa y apropiación ilícita, en agravio del recurrente; y,
 - b. Disposición Fiscal Superior, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 30), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones que declaró infundada la queja de derecho presentada por el recurrente contra la Disposición Fiscal de fecha 18 de julio de 2017.
5. En líneas generales el demandante aduce que la resolución impugnada –que dispone no formalizar la investigación preparatoria– recoge los mismos argumentos emitidos en la Disposición Fiscal de fecha 30 de marzo de 2017, que fue declarada nula por falta de motivación mediante la Disposición Fiscal Superior de fecha 19 de junio de ese mismo año. Asimismo, considera que la fiscal superior, que declaró infundado su recurso de queja, señaló erróneamente que la entrega de los artefactos fue efectuada por la tienda comercial y no por su persona, por lo que considera que dichas resoluciones violan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. De la revisión de autos esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones cuestionadas, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para evaluar la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04862-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ADRIAM NATIVIDAD AMBROSIO
NARVÁEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ